

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo activo frente al auto proferido el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta promovido por Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Arango Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 25 de noviembre de 2022, la Juez cognoscente fijó la suma de \$7.000.000 m.cte. como agencias en derecho de primera instancia, teniendo en cuenta la gestión realizada por la parte demandante.

2.2. En proveído del 6 de febrero de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, así:

COSTAS A CARGO DE FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO	
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$7.000.000
GASTOS DEL PROCESO	
Póliza de seguro judicial (C01Cuaderno Principal, Folio 01, pag 264- cuaderno digitalizado, folio 142)	\$3.299.521
Notificación (C01Cuaderno Principal, Folio 01, pag 307- cuaderno digitalizado, folio 173)	\$8.500
Traducción (C01Cuaderno Principal, Folio 57, pag 136)	\$1.454.530
Prueba pericial oficiosa (C01Cuaderno Principal, Folio 76, pag 2)	\$2.271.515
Traducción (C02PrincipalTomoll, Folio 22, pag 04)	\$15.858.750
TOTAL COSTAS	\$30.892.816

2.3. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, esbozando que el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, incluido en la liquidación de costas aprobada, no se acompasa con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, porque corresponde poco más que al 1% de lo pretendido en la demanda.

2.4. En auto del 2 de marzo la A quo decidió no reponer, aduciendo que “(...) la cuantía del proceso se fijó en la demanda por la suma de \$692.226.774, teniendo en cuenta los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de los contratos cuya nulidad se pretendía, lo que sirvió de fundamento para la determinación de la competencia, no obstante, no puede aseverarse que las pretensiones de nulidad equivalen económicamente a esos avalúos catastrales, por la naturaleza misma del proceso”, de suerte que debía tomarse en consideración el literal b) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 para la determinación de las agencias en primera instancia, porque la pretensión principal de la demanda carece de cuantía y el único pedimento económico es por el monto de \$57.464.549,25 m.cte.; así las cosas, el valor fijado está acorde con lo establecido en la norma. Corolario, concedió la alzada en el efecto diferido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El numeral 5 del artículo 366 Código General del Proceso permite controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas; en ese entendido, bajo los lineamientos del artículo 328 ídem, el debate se centrará en determinar si el rubro reconocido en favor de la parte vencedora responde a los criterios cualitativos y cuantitativos consagrados en la norma.

3.2. El artículo 365 del Código General del Proceso ordena al juez imponer en la sentencia o el auto que resuelva la actuación, condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, o una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, siempre que se encuentren causadas y en la medida de su comprobación.

Las costas procesales se definen como la carga económica que debe afrontar el litigante que no obtuvo una decisión favorable; es *“una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo”*¹, independiente de la forma como comparece al proceso, ya que no son fuente de enriquecimiento y su naturaleza es de carácter retributivo².

La imposición de la condena requiere entonces, la verificación formal de procedencia, esto es, que haya existido una controversia de la cual resultó un vencedor, y la estimación razonada y justificada de su asignación a cargo de la vencida, pues no habrá lugar a disponer su pago si no se causaron o, si pese a ello, no están comprobadas, porque “[a] pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia”³.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 4 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2006-00492-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de mayo de 1981, M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril de 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Lo anterior demanda del juzgador exponer las razones de la condena, en tanto que no opera de forma automática; de ahí que la providencia debe estar debidamente motivada⁴, de modo que la decisión no luzca *“arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso”*⁵.

En cuanto a la liquidación de las costas, el artículo 366 adjetivo instruye que debe hacerse en forma concentrada por el juzgado que haya conocido en primera o única instancia, una vez en firme la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior, tomando en cuenta todas las condenas dictadas a lo largo del trámite.

La cuantificación debe incluir el valor de los gastos judiciales asumidos por la parte beneficiada con la condena, abarcando los honorarios de los auxiliares de la justicia y los de peritos contratados directamente si aparecen sustentados y se encuentran razonables; y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

Es decir que las costas están integradas por dos componentes: (i) las expensas del proceso, siempre que aparezcan comprobadas, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; y (ii) las agencias en derecho, aún si no se actúa a través de abogado; para cuya fijación deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El segundo rubro corresponde a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial; es el justiprecio de la labor litigiosa desempeñada por el extremo victorioso. Se definen por el tratadista Hernán Fabio López Blanco como *“la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad”*⁶, haciendo hincapié en que su reconocimiento no debe entenderse a manera de *“una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a litigar (...)”*⁷.

Mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura instituyó las tarifas de las agencias en derecho, replicando en su artículo 2 los lineamientos para su determinación, contenidos en el numeral 4 del artículo 366.

“ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia STC 3869 de 2020. En similares términos, ver también STC 14801 de 2019.

⁵ CSJ, STC 3869 de 2020.

⁶ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Novena Edición, Año 2005, página 1034.

⁷ Ibidem, página 1036.

la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Para lo que interesa, el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo señala que, la tarifa de las agencias en derecho en procesos declarativos en primera instancia debe fijarse conforme a las siguientes reglas:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

En complemento, el artículo 3 ídem preceptúa que cuando se trata de procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas a emplear son las previstas en el literal a, esto es, aplicando porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta, cuidándose de hacer una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Si la demanda no contiene pretensiones de monetarias, sino de simple declaración o ejecución de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes, las agencias deben fijarse de acuerdo con el literal b; y cuando converjan pretensiones de diversa índole, económicas y no económicas, la base será las primeras.

3.3. Revisados los argumentos que refutan el monto de las agencias en derecho, es diáfano que el reproche apunta a la base sobre la cual se aplicó el porcentaje, y en ese aspecto le asiste razón al recurrente, pues erró la A quo al entender que la pretensión principal de la demanda era de naturaleza no pecuniaria, de manera que no era dable aplicar la pauta del literal b del numeral primero del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, sino la del literal a de la misma norma.

La regla pertinente indica que, en procesos declarativos de mayor cuantía como el *sub lite*, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las agencias deben fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Pues bien, las pretensiones de la demanda fueron enfiladas a que se declarara la nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 2591 del 11 de abril de 2017 y 5985 del 30 de agosto de 2017, ambas de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, aclaradas por escritura pública No. 6187 del 7 de septiembre de 2017 de la misma notaría, que tuvieron por objeto

inmuebles avaluados catastralmente en \$634.762.225 m.cte.⁸, y al reconocimiento de una indemnización por perjuicios estimada en \$57.464.549,25 m.cte.; de lo que se colige que su esencia es económica, toda vez que el fin último del ruego era la restitución de los bienes a la sucesión de la señora Amparo Jaramillo Londoño y el resarcimiento de los daños derivados de tales negocios jurídicos.

Así las cosas, la base para calcular las agencias en derecho no podía ser otra que la sumatoria de esos valores, que por demás guarda congruencia con la cuantía estimada en la demanda y que sirvió de criterio para la definición de la competencia judicial; sin que sea admisible aducir que la declaración de nulidad absoluta de las compraventas no constituye una pretensión pecuniaria, de un lado, porque recae sobre contratos de carácter oneroso y sus efectos repercutirán en el patrimonio de las partes, y de otro, porque en el contexto de la reglamentación, no encaja en el supuesto del párrafo primero del artículo tercero⁹.

Por consiguiente, se revocará el auto recurrido, procediendo a modificar la liquidación de costas en lo que atañe a las agencias en derecho de primera instancia que, atendiendo al principio de ponderación inversa, se fijarán en proporción del 3% sobre la cuantía de las pretensiones, equivalente a \$20.766.803,2 m.cte., y se impartirá su aprobación.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber prosperado el recurso y no haberse causado respecto de la contraparte (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 6 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta promovido por Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Arango Jaramillo.

SEGUNDO: REFORMAR la liquidación hecha por el Juzgado el 23 de enero de 2023, en los siguientes términos:

COSTAS A CARGO DE FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO	
AGENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000

⁸ Discriminado así: a. \$54.829.225 equivalente al valor del 25% del predio con matrícula inmobiliaria No. 100-40267 y ficha catastral 2000000280097000000000; b. \$367.283.000 m.cte., valor del predio con matrícula inmobiliaria No. 100-40266 y ficha catastral No. 2000000280185000000000; c. \$212.650.000 m.cte., valor del predio con matrícula inmobiliaria No.100-92069 y ficha catastral No. 2000000280105000000000.

⁹ “**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

AGENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$20.766.803,2
GASTOS DEL PROCESO	
Póliza de seguro judicial (C01Cuaderno Principal, Folio 01, pag 264- cuaderno digitalizado, folio 142)	\$3.299.521
Notificación (C01Cuaderno Principal, Folio 01, pag 307- cuaderno digitalizado, folio 173)	\$8.500
Traducción (C01Cuaderno Principal, Folio 57, pag 136)	\$1.454.530
Prueba pericial oficiosa (C01Cuaderno Principal, Folio 76, pag 2)	\$2.271.515
Traducción (C02PrincipalTomoll, Folio 22, pag 04)	\$15.858.750
<u>TOTAL COSTAS</u>	\$44.659.619,2

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

Por Secretaría, devuélvase el asunto al juzgado de conocimiento para que continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da660a8126fb6bf1cc7a90722e2d7eefc9c591c9f7b972dd1c99c557691d67dd**

Documento generado en 30/03/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>